

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la *Potenda*, núm. 5, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE GOBIERNO.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

El Sr. Gefe político de Lérida con fecha 26 de Abril último me comunica lo siguiente:

«En una carga de caballería dada hoy por el Comandante general de esta provincia, y Brigadier Dulce, en la que con el Gefe civil de Cervera Don Juan Barrié y Agüero, me he encontrado, ha perdido la faccion del Negre de Agramunt, su Teniente Coronel, dos oficiales muertos, diez prisioneros, trece caballos y muchas armas y efectos. El espíritu público mejora notablemente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para la debida publicidad. Segovia 4 de Mayo de 1849 =Eugenio Reguera.

DIRECCION DE AGRICULTURA.

CANADERIA.

CIRCULAR NÚM. 42.

En el Boletin oficial de esta provincia, fecha 3 de Marzo de 1848, núm. 27, se publicó la Real orden siguiente:

Real orden en que se autoriza á los ayuntamientos para incluir en los presupuestos municipales el coste de la adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales con el objeto de dar impulso al desarrollo y adelantos de la industria pecuaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 29 de Enero próximo pasado me dice:

«Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado primero.—Circular.—El Gefe político de Pontevedra ha dado cuenta al Gobierno de S. M. de que habia empezado á hacerse estraccion de ganado vacuno para Inglaterra, que sin duda seria mas activa con gran beneficio de la agricultura, si encontrasen el mercado convenientemente surtido, en cuyo caso dejarian de frecuentar los de Holanda, Bélgica y otros puntos, en demanda de las carnes que necesita aquella nacion para sus vastos consumos. Observa el Gefe político que la falta no proviene tanto de escasez, cuanto de verse en lo general desprovisto de buen género, deduciendo de aquí la necesidad en que nos hallamos de mejorar las razas de aquel ganado, dándole las cualidades que le faltan, y que son tan fáciles de obtener en nuestro pais. Uno de los medios que al efecto propone es el de que se obligue á los pueblos á tener uno ó mas toros, que sean necesarios para cubrir las vacas del distrito municipal, en cuyos sementales se pueden buscar las cualidades convenientes para la mejora de la

especie. No es nueva entre nosotros semejante práctica; estos sementales han existido, y aun existen en algunos de nuestros pueblos, con el nombre de toros del concejo, y aunque no combinada aquella disposicion como conviniera con un plan general, los resultados han sido beneficiosos para la ganadería. S. M. apreciando debidamente la propuesta del referido funcionario se ha dignado requerir acerca de ella la consulta del consejo Real de agricultura, Industria y Comercio en seccion de agricultura: 1.º para informar acerca de este punto de la comunicacion del Gefe político: 2.º acerca de la propuesta de su bien entendido sistema de premios provinciales, como uno de los mas poderosos estímulos para la mejora de esta clase de ganadería: 3.º sobre que formule, en fin, un plan general para ella bajo el cual tienda á conseguirla, convenientemente ilustrado el interés individual, y auxiliado como corresponde por la bien acertada cooperacion del Gobierno en los puntos en que la necesite. Y oido el parecer de la seccion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Se autoriza en los presupuestos municipales el coste de la adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales que sean necesarios para las vacas del distrito municipal, á razon de 45 á 50 de estas para cada uno. =2.ª Los toros que se elijan para padres, han de tener buen pelo y las anchuras convenientes, ademas de las circunstancias que marquen en cada pais personas conocedoras de este ramo de ganadería, advirtiendo que los sementales no han de tener menos de tres años, ni exceder de cinco.—3.ª De ellos usarán para sus vacas los ganaderos que gusten, quedando en libertad de beneficiarlas por otros suyos ó ajenos, pues el Gobierno trata de proporcionar ventajas á la agricultura, y no de imponer trabas ni restricciones al interés particular.—4.ª El Gobierno se propone estimular á los ganaderos por medio de un bien entendido sistema de premios, algunos de los cuales se adjudicarán á los que presenten mejores crias, advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidas las que provengan de los toros del comun. La seccion de agricultura del Consejo Real de agricultura, industria y comercio, queda encargada de proponer el antedicho sistema.—5.ª Atendiendo á la especial consulta que se hace para este ramo de ganadería por lo que respecta á Galicia, Asturias, Provincias Vascongadas y demas del Norte de España, los toros que merecen la preferencia para aquellas vacas, son los de la provincia de Avila, pues reúnen las circunstancias que generalmente se requieren, alzada conveniente y mansedumbre, y facilidad para su adquisicion y conduccion desde aquella á los puntos donde han de servir. Los Gefes políticos de las referidas provincias cuidarán por tanto de que de estas se surtan las de su respectivo mando.—6.ª Para la graduacion de las necesidades de cada localidad; harán formar los Gefes políticos una estadística de esta clase de ganadería, en el bien entendido que como ya otra vez se ha manifestado, este Ministerio dedicado por institucion esclusivamente á la produccion y fomento de la riqueza pública, es ageno á todo interés é intencion fiseal.—7.ª Asi para esta estadística, sin la cual es imposible adoptar ningun plan y sistema general, como para proponer las cualidades de especialidad que deban tener los sementales en cada provincia, y proceder en su caso á la aprobacion y compra de los toros que han de destinarse á aquel servicio, se valdrán los Gefes políticos de las comisiones consultivas nombradas para la cria caballar, sin perjuicio de proponer á S. M. la agregacion á ellas de personas acreditadas por sus conocimientos especiales y prácticos en este importante ramo de ganadería. V. S. conocerá cuanta es la trascendencia de estas disposiciones, y cuán poderosamente han de contribuir al desarrollo de nuestra riqueza pecuaria, y por consecuencia de la agricultura á quien son de

tan poderoso auxilio la fuerza animal de toda clase de ganados y los abonos que producen. Decidido el Gobierno de S. M. por tanto á conceder á este ramo la mas privilegiada atencion, mirará como un servicio particularmente digno de su Real benevolencia el celo que V. S. y la comision consultiva desplieguen para contribuir al logro de sus benéficas intenciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual observancia.»

Y con motivo de haberse dirigido diferentes solicitudes en queja de que por algunos Ayuntamientos, fundados en la costumbre, se comete el abuso de obligar á los dueños de los novillos que son elegidos para sementales, á prestar este servicio sin retribucion de ninguna especie, impidiéndoles al mismo tiempo el castrarlos ó venderlos con desprecio total del respeto debido á la propiedad tan recomendado siempre por las leyes, y con especialidad por las instituciones vigentes; he dispuesto, con el fin de cortar de raiz este mal, se inserte de nuevo la anterior Real orden encargando á los Alcaldes, bajo su responsabilidad, la mas exacta observancia de las disposiciones que la misma contiene. Segovia 5 de Mayo de 1849. —Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Real orden de 7 de Abril próximo pasado, dictando varias disposiciones para la renovacion de las Diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 7 del próximo pasado me comunica la siguiente orden.

«He hecho presente á S. M. la REINA que instaladas las actuales Diputaciones provinciales en Agosto de 1847, es llegado el momento de señalar la época en que periódicamente deben renovarse dichas corporaciones, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845. En su vista ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes: PRIMERA. Las elecciones para la renovacion periódica de las Diputaciones provinciales tendrán lugar en el mes de Febrero de los años pares, empezando en el próximo de 1850. SEGUNDA. En toda renovacion inmediata á una eleccion total, quedará sin renovar un número de Diputados igual á la mitad de los que deben componer la Diputacion, si aquel fuese par, é igual á la minoría si impar. TERCERA. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion total, se sacarán á la suerte en la segunda reunion ordinaria del año anterior al de la renovacion, los Diputados que hayan de salir. CUARTA. El sorteo se hará entre todos los Diputados que al tiempo de verificarlo compongan la corporacion. QUINTA. Si despues de verificado el sorteo y antes de las elecciones, falleciere ó dejase de pertenecer por cualquier motivo á la Diputacion algun Diputado de los que deban continuar en el bienio siguiente, se aumentará su vacante al número de los que hubieren de reemplazarse. SEXTA. Para los efectos de las renovaciones bienales se entenderá que todas las Diputaciones se instalaron y todos los Diputados existentes tomaron posesion dos años antes. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que se inserta en Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad y puntual cumplimiento. Segovia 1.º de Mayo de 1849. —Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 27 del próximo pasado Abril lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 del mes último la Real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:—La Reina á quien he dado cuenta del expediente promovido por el escribano de Tarragona, Don Vicente Fontanillas, con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de papel sellado en que deben escribirse los exhortos á instancia de parte y las sentencias de los Tribunales, oidos los dictámenes del Asesor de las Direcciones generales de Rentas y de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que los exhortos á instancia de

parte para evacuar alguna diligencia judicial, se escriban en papel del sello 4.º, considerándose como actos interlocutorios, escepto cuando determinen cantidad, requiriendo de pago ó para otro objeto, en cuyo caso deberán dichos instrumentos estenderse en el papel del sello que corresponda segun el tipo que marca la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, en su artículo 25 y aclaraciones posteriores sobre extension de documentos en que se expresen cantidades, y que respecto á las sentencias de los Tribunales, continúen extendiéndose en papel del sello 2.º, conforme á la costumbre establecida y á lo ordenado sobre este punto en el artículo 68 de la Real cédula de 1794.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.—Lo que he acordado poner en conocimiento de V. S. para que haga publicar la preinserta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento del público y de todos aquellos funcionarios del Gobierno que deban cumplir y hacer cumplir la mencionada Real resolucion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los fines que se expresan. Segovia 3 de Mayo de 1849.—Vicente Garcia Gonzalez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Administracion de Contribuciones Directas é Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

El dia 1.º del corriente mes ha vencido el pago del segundo trimestre de las Contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos. En el expresado dia han debido todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia dar principio á la cobranza de las cuotas individuales, asi como los Alcaldes adoptar desde el 5 en adelante las medidas de rigor que contra los contribuyentes morosos se hallan prescriptas en el artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion sobre bienes inmuebles. Las Administraciones no dudan del celo de los Ayuntamientos y Alcaldes, cumplirán respectivamente con sus deberes en este importante servicio, activando cuanto es posible activar la cobranza y apresurando el ingreso en las Arcas del Tesoro, en términos que en fin de este mismo mes, se halle enteramente satisfecho el segundo trimestre, ó por lo menos su mayor parte, á fin de evitarse los Ayuntamientos las consecuencias de las medidas de rigor que en extricto cumplimiento de sus obligaciones, se verian precisadas las Administraciones á proponer al Sr. Intendente. Segovia 4 de Mayo de 1849. —El Administrador de Contribuciones Directas, Nicasio Morales.—El de Indirectas, Francisco María Castelló

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Aldeonsancho por defuncion de D. Gerónimo Garcia que le obtenia: su dotacion será convencional entre los vecinos. Su provision será el dia 20 del corriente Mayo, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte.

Se permite la insercion.